

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 4 de diciembre de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintiséis de Sevilla, dimanante del procedimiento núm. 977/2007. (PD. 545/2008).

NIG: 4109142C20070028638.

Procedimiento: Otras Pretensiones Contenciosas 977/2007.

Negociado: C.

Sobre: Exequatur.

De: Doña María del Carmen Elena Fierro de la Puente.

Procuradora: Sra. María del Carmen Arenas Romero270.

Letrada: Sra. Myriam Ocaña Corral.

Contra: Don Gordon Ray Knoll Guiness y Ministerio Fiscal.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento otras pretensiones contenciosas 977/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Veintiséis de Sevilla a instancia de María del Carmen Elena Fierro de la Puente contra Gordon Ray Knoll Guiness y Ministerio Fiscal Sobre Exequatur, se ha dictado el auto que, copiado en su parte dispositiva, es como sigue:

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda reconocer eficacia civil a la Resolución dictada por el Juez del Tribunal del Octavo Distrito Judicial del Estado de Nevada en y para el Condado de Clark, de fecha 23 de septiembre de 1982, por la que se declaró el divorcio del matrimonio celebrado entre doña María del Carmen Elena Fierro de la Puente y don Gordon Ray Knoll Guiness, sin especial declaración de costas.

Comuníquese el presente auto al Encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Contra esta Resolución no cabe recurso (art. 956 de la LEC de 1881)

Lo acuerda y firma la Magistrada-Juez, doy fe.

La Magistrada-Juez, la Secretario.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Gordon Ray Knoll Guiness y Ministerio Fiscal, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a cuatro de diciembre de dos mil siete.- El/La Secretaio.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 5 de febrero de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de Dos Hermanas, dimanante de Procedimiento Ordinario núm. 281/2002. (PD. 544/2008).

NIG: 4103842C20020000073.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 281/2002. Negociado: 2.

Sobre: Escritura pública de bienes inmuebles.

De: Don Antonio Sánchez Oranto y doña Aurora Santos García.

Procurador: Sr. Alfonso Carlos Boza Fernández y Boza Fernández Alfonso.

Letrado: Sr. José M.ª Muñoz Junguito.

Contra: Construcciones Alcalá, S.A., y Construcciones Anahuac, S.A.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 281/2002, seguido en el Juzgado de Primera Inst. e Instr. núm. Cuatro de Dos Hermanas a instancia de don Antonio Sánchez Oranto y doña Aurora Santos García, contra Construcciones Alcalá, S.A., y Construcciones Anahuac, S.A., sobre escritura pública de bienes inmuebles, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Dos Hermanas, a veintitrés de octubre de dos mil siete.

Vistos por mí, Marina del Río Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de Dos Hermanas, los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número 281/02, instados por el Procurador Sr. Boza Fernández, en nombre y representación de don Antonio Sánchez Oranto y doña Aurora Santos García, bajo la dirección letrada del Sr. Muñoz Junguito, contra Construcciones Alcalá, S.A., y Construcciones Anahuac, S.A., declarados en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Sr. Boza Fernández, en nombre y representación de don Antonio Sánchez Oranto y doña Aurora Santos García, se presentó demanda de juicio ordinario contra Construcciones Alcalá, S.A., y Construcciones Anahuac, S.A., alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes, para terminar suplicando que se dictara sentencia por la que se condene a las demandadas a elevar a escritura pública el contrato de compraventa de inmueble a que se refiere la demanda, con expresa condena en las costas causadas.

Segundo. Fue dictado auto por el que se acordó tener por personado al referido Procurador en dicha representación, se admitió a trámite la demanda y se acordó se emplazara a la parte demandada para que dentro del término legal compareciera en autos contestando a la demanda, lo que se hizo en legal forma, haciéndose en ambos casos por edictos.

Tercero. Transcurrido el termino concedido para el emplazamiento no comparecieron en tiempo y forma los demandados, por lo que recayó providencia declarándolos en rebeldía, notificándose dicha providencia por edictos y citándose a las partes a la audiencia previa al juicio establecida por la Ley.

Cuarto. En el día señalado se celebró la audiencia previa con la asistencia de la parte actora, realizándose por la misma las alegaciones que a su derecho convino y la proposición de pruebas, procediéndose a continuación a la admisión e inadmisión, en su caso, de la pruebas propuestas y, habiéndose propuesto y admitido únicamente prueba documental quedaron las actuaciones vistas para sentencia sin previa celebración de juicio.

Quinto. En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones de la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Del contenido de los documentos aportados, en concreto contrato de compraventa privado, así como letras de cambio abonadas para pago del precio, han quedado acreditados los hechos en los cuales la parte actora basa su demanda, es decir, que don Antonio Sánchez Oranto estando casado con doña Aurora Santos García mediante contrato privado de compraventa suscrito con las sociedades demandadas en fecha 28 de febrero de 1970 adquirió la finca sita en Urbanización Las Torres, vivienda 64, casa 3, planta 3.ª, puerta C, del bloque núm. 1, finca que constituye actualmente su domicilio y cuyo precio ha sido totalmente abonado.

Reclamándose por los actores la elevación a público de dicho documento privado de compraventa conforme a los arts. 1279 y 1280 del Código Civil, y una vez probada por los mismos la existencia de la obligación, corresponde a los demandados según el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la prueba, en su caso, de su extinción.

Estos hechos no han quedado desvirtuados por ninguna actividad probatoria de los demandados en situación de rebeldía, sociedades las cuales actualmente se encuentran desaparecidas de hecho del tráfico mercantil, tendentes a contradecir los hechos alegados por la parte demandante. Procede por tanto estimar plenamente la demanda.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, que establece el criterio objetivo del vencimiento para la imposición de las costas, salvo que el Tribunal aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición, y no concurriendo circunstancias de tal naturaleza, procede condenar a la parte demandada al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que con estimación plena de la demanda promovida por don Antonio Sánchez Oranto y doña Aurora Santos García, contra Construcciones Alcalá, S.A., y Construcciones Anahuac, S.A., debo declarar y declaro el derecho de los demandantes a elevar a escritura pública el documento privado de compraventa de fecha 28 de febrero de 1970, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a que procedan inmediatamente a elevar a público el citado documento privado de compraventa otorgando escritura pública a favor de los demandantes, y bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo que se fije se procederá a otorgar por el Juzgado la correspondiente escritura, todo ello con expresa condena en las costas a los demandados.

Esta sentencia no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días para ante la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada Juez que la firma estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Construcciones Alcalá, S.A., y Construcciones Anahuac, S.A., extiendo y firmo la presente en Dos Hermanas, a cinco de febrero de dos mil ocho.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

EDICTO de 31 de enero de 2008, del Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Cádiz, dimanante del procedimiento ordinario núm. 29/2007. (PD. 553/2008).

NIG: 1101242M20070000014.

Procedimiento: Juicio Ordinario 29/2007. Negociado: A.

De: «Antonio Cantalejo, S.A.».

Procuradora: Sra. Isabel Gómez Coronil.

Contra: «Newland Sherry Construcciones, S.L.U.», y Margarita Acevedo Moreno.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Ordinario 29/2007 seguido en el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Cádiz a instancia de «Antonio Cantalejo, S.A.», contra Newland Sherry Construcciones, S.L.U., y Margarita Acevedo Moreno sobre Reclamación de Cantidad y Responsabilidad de los Administradores, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Vistos por la Ilma. Sra. doña Nuria Auxiliadora Orellana Cano, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Cádiz, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el núm. 29/2007, a instancia de la entidad «Antonio Cantalejo, S.A.», representada por la Procuradora doña M.ª Isabel Gómez Coronil y asistida por el Letrado don Alberto San Román, contra la entidad «Newland Sherry Construcciones, S.L.U.», y contra su Administradora única doña Margarita Acevedo Moreno, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad y responsabilidad de administradores.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la entidad «Antonio Cantalejo, S.A.», representada por la Procuradora doña M.ª Isabel Gómez Coronil, contra la entidad «Newland Sherry Construcciones, S.L.U.», y contra su Administradora única doña Margarita Acevedo Moreno, debo condenar y condeno a los demandados a abonar solidariamente a la actora la cantidad de veintidós mil trescientos cincuenta y un euros con treinta y siete céntimos de euro (22.351,37 euros), en concepto de principal, más la cantidad de setecientos sesenta y un euros con treinta y tres céntimos de euro (761,33 euros), en concepto de intereses hasta la presentación de la demanda, así como al pago de los intereses legales desde la presentación de la demanda, detallados en el fundamento jurídico sexto, que se liquidarán en ejecución de sentencia; imponiéndole a los demandados el pago de las costas devengadas en el presente proceso.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días, contados desde el día siguiente a su notificación, limitándose a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados «Newland Sherry Construcciones, S.L.U.», y Margarita Acevedo Moreno, extiendo y firmo la presente en Cádiz, a treinta y uno de enero de dos mil ocho.- La Secretaria.